



**EXPEDIENTE N°** : 1739-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima,

31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 601-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de mayo del 2018, el escrito de descargos del 5 de julio del 2017, 19 de enero y 3 de abril del 2018 presentado por Pluspetrol Norte S.A; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 14 al 22 de julio del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Lote 8" de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup>, de fecha 22 de julio del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 1527-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Pluspetrol Norte habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 693-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 6 de junio del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>8</sup>.
- El 5 de julio del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) en los que solicitó uso de la palabra para exponer sus argumentos<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente RUC: 20504311342.

<sup>2</sup> Página 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 5 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 7 al 9 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>7</sup> En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

<sup>8</sup> Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 547-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida el 1 de marzo del 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación) notificada el 5 de marzo del 2018, la SFEM varió el hecho imputado utilizado en la Resolución Subdirectoral. Asimismo, el 3 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS, en atención a la Resolución Subdirectoral de variación.

<sup>9</sup> Folios 11 a 40 del expediente. Registro de trámite documentario 2017-E01-082237.





5. El 28 de noviembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la que el administrado expuso sus argumentos de defensa, conforme consta en el Acta de Informe Oral suscrita en dicha fecha<sup>10</sup>.
6. El 12 de enero se realizó un requerimiento de información a Pluspetrol Norte y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), mediante la Carta N° 056-2018-OEFA/DFSAI y Oficio N° 004-2018-OEFA/DFAI, respectivamente<sup>11</sup>.
7. El 19 de enero del 2018, Pluspetrol Norte remitió a la Autoridad Instructora la información solicitada a través de la Carta N° 056-2018-OEFA/DFSAI<sup>12</sup>.
8. El 22 de enero del 2018, el Osinergmin dio respuesta a la solicitud del 12 de enero del 2018 efectuada por el OEFA<sup>13</sup>.
9. El 3 de abril del 2018, Pluspetrol Norte remitió al OEFA los descargos a la Resolución Subdirectorial de Variación<sup>14</sup>.
10. El 9 de mayo del 2018 se notificó al administrado el Informe Final de instrucción N° 601-2018-OEFA/DFAI/SFEM a Pluspetrol Norte<sup>15</sup>, mediante la Carta N° 440-2018-OEFA/DFAI.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en

<sup>10</sup> Folios 65 y 66 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 67 y 68 del expediente.

<sup>12</sup> A través de la Carta PPN-OPE-0011-2018. Registro de trámite documentario 2018-E01-006852. Folio 70 a 74 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 76 del expediente. En dicha carta el Osinergmin precisa que los resultados de la supervisión al Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8 fueron entregados al OEFA como parte del acervo documentario del proceso de transferencia de funciones de fiscalización ambiental del subsector hidrocarburos, conforme a lo dispuesto a la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.

<sup>14</sup> Folios 92 a 102 del expediente. En dicho escrito, Pluspetrol Norte indica que reafirma los argumentos presentados mediante el escrito de descargos, y no presenta nueva documentación o argumentos de defensa adicionales, conforme se cita a continuación: "Al respecto, reafirmamos los argumentos presentados mediante el escrito de descargos PPN-LEG-17-078. POR TANTO:

*En virtud a lo señalado en párrafos anteriores, solicitamos tener por presentados nuestros descargos dentro del término conferido".*

<sup>15</sup> Corresponde indicar que Pluspetrol Norte, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haber transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles otorgado para la presentación de descargos, indicado en el Informe Final de instrucción N° 601-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Carta N° 440-2018-OEFA/DFAI.





zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Condiciones de diseño y operación de pozos inyectoros de las aguas de producción en las actividades de hidrocarburos

##### a) La reinyección de las aguas de producción en la normativa del subsector hidrocarburos

14. El Artículo 39° del Decreto Supremo N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 046-93-EM) –primer reglamento ambiental del subsector hidrocarburos– establecía que la disposición de las aguas de producción podía efectuarse de dos (2) maneras<sup>17</sup>: ii) (preferentemente) mediante el método de reinyección; o, ii) en la superficie.
15. Posteriormente, tanto el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 015-2006-EM), como el Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprobó el actualmente vigente Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, establecieron la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar la reinyección de las aguas de producción como único método de disposición de dichas aguas:

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.** - **Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
**"Artículo 39°.** - *La disposición final del Agua de Producción se efectuará por reinyección preferentemente, o en superficie. El método a utilizar será aprobado con el EIA para la fase de explotación en los proyectos nuevos y por aprobación del PAMA para las operaciones existentes"*.





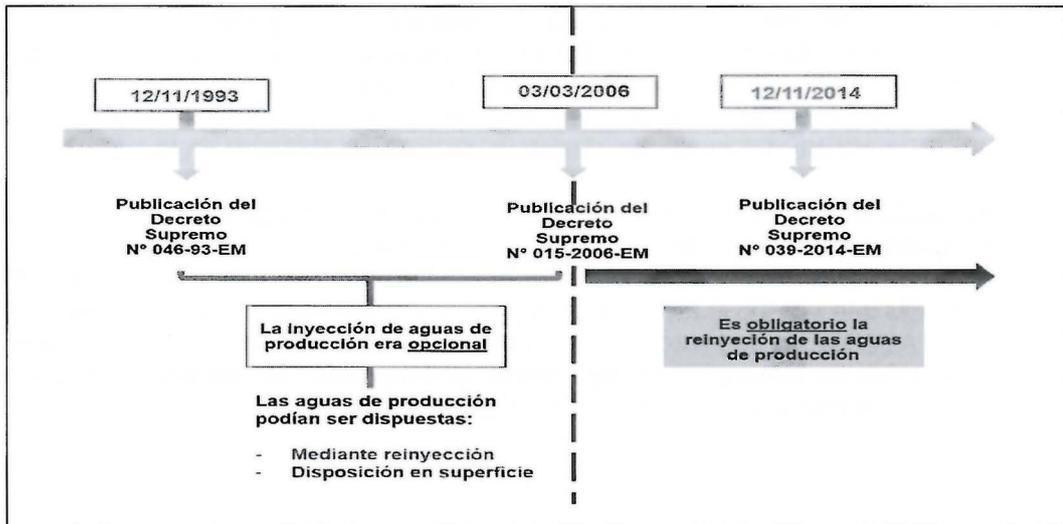
**Cuadro N° 1: La obligación de reinyección de las aguas producidas**

Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Decreto Supremo N° 039-2014-EM
<i>Artículo 76°.- La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Re-inyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el EIA correspondiente.</i>	<i>Artículo 86°.- Disposición final del agua de producción</i>  <i>La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental correspondiente.</i>  (...)

Elaboración: SFEM.

16. De esta forma, se tiene que desde el año 1993, la normativa ambiental sectorial de hidrocarburos contemplaba la reinyección de aguas de producción para la disposición de las aguas de producción; siendo que a partir del 3 de marzo del 2006 –con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Decreto Supremo N° 039-2014-EM– la disposición de aguas de producción a través del método de reinyección resulta la única opción obligatoria, conforme se reseña en la siguiente línea de tiempo:

**Cuadro N° 2: La obligación de reinyección de las aguas producidas en los reglamentos ambientales de hidrocarburos**

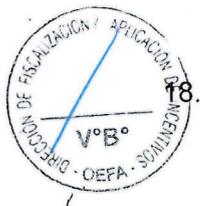


Elaboración: SFEM.

**b) Las condiciones de diseño de los pozos inyectoros en la normativa del subsector hidrocarburos**

17. Desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 046-93-EM, ya se establecían especificaciones de diseño y operación que debían cumplir los pozos inyectoros en sistemas de reinyección de agua de producción, en caso se dispusiera de las aguas de producción a través de este método. Estas condiciones para el diseño y operación de los sistemas de reinyección también fueron contempladas en los posteriores Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM.

Entre las condiciones de diseño y operación de los sistemas reinyectores establecidas por las normas del subsector hidrocarburos, se encuentra la obligación de que la tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector cubra el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda, conforme a los Decretos Supremos N° 046-93-EM, N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM, tal como se muestra en el siguiente cuadro:



**Cuadro N° 3: Condiciones de diseño y operación de pozos inyectoros desde el 12 de noviembre de 1993 hasta la actualidad**

Decreto Supremo N° 046-93-EM	Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Decreto Supremo N° 039-2014-EM
<p><b>“Artículo 41°.-</b> La disposición final del Agua de Producción por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones: (...) <b>b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea potable más profunda (...).”</b></p>	<p><b>“Artículo 77°.-</b> La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones: (...) <b>b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación (...).”</b></p>	<p><b>“Artículo 86°.- Disposición final del agua de producción (...)</b> La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones: (...) <b>b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación (...).”</b></p>

Elaboración: SFEM.

**III.2 El Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8****a) Los Planes Ambientales Complementarios**

19. De acuerdo a la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 046-93-EM, los titulares de las actividades de hidrocarburos que se encontraban operando antes de su emisión debían presentar un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, PAMA)<sup>18</sup> a efectos de adecuarse a las nuevas obligaciones ambientales; sin embargo, ante los retrasos en el cumplimiento de los PAMA<sup>19</sup>, mediante el Decreto Supremo N° 028-2003-EM se creó el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC), para aquellos titulares de las actividades de hidrocarburos que:

- i) Contaban con un PAMA aprobado; y,
- ii) No hubieran dado cumplimiento a dicho PAMA.

20. El PAC, tenía como finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMA y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los mismos<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM**

**“Disposición Transitoria Única.** - Las empresas que se encuentran operando antes de la promulgación del presente Reglamento presentarán a la D.G.H. para su aprobación, el PAMA acompañado del examen especial del PAMA llevado a cabo por un Auditor Ambiental registrado en la Dirección de Fiscalización de la D.G.H.  
El plazo de presentación del PAMA no será mayor de 18 meses a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.  
En función a la magnitud de acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A. aprobará el PAMA y su plazo de ejecución que no podrá ser mayor a 7 años.  
La D.G.H. emitirá Resolución en un plazo de 2 meses, en caso contrario éste quedará aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución, el cual no podrá ser mayor a 7 años.  
De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de 2 meses, bajo apercibimiento de sanción.  
El PAMA incluirá el PMA para cada año, los programas de monitoreo de efluentes el cronograma de inversiones y el Plan de Abandono”.

<sup>19</sup> De acuerdo a la parte considerativa del Decreto Supremo N° 028-2003-EM, los retrasos al cumplimiento de los PAMA se debieron a: la complejidad de las operaciones, el monto de inversión a ejecutar y a las limitaciones de infraestructura en el país.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 028-2003-EM, Crean el Plan Ambiental Complementario (PAC)**

**“Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PAC)**

Por la presente norma, se crea el Plan Ambiental Complementario (PAC), el cual tiene por finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs. Así mismo, el PAC tiene por objeto la obtención de resultados que deriven en acciones de adecuación o remediación a cargo de las empresas, a efectos que sus instalaciones cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como la disposición y manejo de residuos.

El PAC permitirá el cumplimiento de las obligaciones ambientales que no se hayan incluido o que hayan sido subdimensionadas en los respectivos PAMAs. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos a los PAMAs en que las empresas hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG”.





Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 002-2006-EM se estableció que el PAC se aplicaría a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en sus respectivos PAMA, de modo tal que las nuevas medidas para la remediación de las áreas afectadas serían aquellas descritas en el nuevo PAC que fuera aprobado<sup>21</sup>.

**b) El compromiso de reinyección de aguas de producción del PAC del Lote 8**

21. El 5 diciembre del 2006 mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE se aprobó el PAC del Lote 8 (en adelante, PAC del Lote 8).
22. De acuerdo al Informe N° 043-2006-MEM-AA/UAF del 4 de diciembre del 2006, que forma parte del PAC del Lote 8 (en adelante, Informe N° 043-2006-MEM-AA/UAF), Pluspetrol Norte asumió los siguientes compromisos<sup>22</sup>:
  - i) Reinyección de aguas producidas para todo el Lote 8;
  - ii) Descontaminación de suelos y pozas, lagunas, etc. por hidrocarburos para todo el Lote 8 (remediación); y,
  - iii) Compromisos indicados en la actualización a la respuesta del Oficio N° 060-2004-MEM/AEE.
23. Respecto al primer compromiso establecido en el PAC del Lote 8, de acuerdo al Informe N° 043-2006-MEM-AA/UAF, Pluspetrol Norte debía reinyectar el 100% de sus aguas de producción en los yacimientos Corrientes, Pavayacu y Yanayacu, antes del 30 de julio del 2008, para lo cual acondicionaría o reconvertiría pozos abandonados<sup>23</sup>, conforme se observa del siguiente cuadro:

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 002-2006-EM, Crean el Plan Ambiental Complementario (PAC), Establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario - PAC por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos

**Artículo 1°.- Finalidad y objeto del Plan Ambiental Complementario (PAC)**

El Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMAs cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos.

**Artículo 2°.- Alcances**

El PAC se aplicará a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en los respectivos PAMAs. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos en que se hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG.

(Subrayado agregado).

<sup>22</sup> **Página 8 del archivo digitalizado de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE:**

**"Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF**

(...)

**III. EVALUACIÓN DEL PROYECTO**

**Objetivo del Proyecto:**

Proteger el medio ambiente a través del cumplimiento de las normas legales vigentes. Para tal fin la empresa ha presentado el PAC para el Lote 8, en la cual considera los siguientes compromisos:

- I) Reinyección de aguas producidas para todo el Lote 8
  - II) Descontaminación de suelos y pozas, lagunas, etc. Por hidrocarburos para todo el Lote 8 (Remediación)
  - III) Compromisos indicados en la actualización a la respuesta del Oficio N° 060-2004-MEM/AEE.
- (...)"

<sup>23</sup> Páginas 8 y 9 del archivo digitalizado de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE:

**"Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF**

(...)

**Descripción del proyecto:**

**A. El PAC considera el compromiso de reinyección de aguas producidas**

El proyecto considera reinyectar el 100% de agua producida por día. Actualmente la empresa produce un estimado de 390,000 barriles por día. La reinyección será en pozos abandonados por alta producción de agua 99% (alto corte de agua) y que para convertirse en receptores de agua requieren ser acondicionados o convertidos a pozos inyectoras. La reinyección se efectuará en los yacimientos: Corriente, Pavayacu, Yanayacu.

**Pronóstico de reinyección de aguas**

Para julio del 2008, se pronostica un volumen de reinyección de 350 MBWPD de agua de producción. A partir del 1° de agosto del año 2008, se cerrarán los pozos cuyas aguas de producción no hubiesen podido ser reinyectadas a esa fecha. Los pozos productores cerrados, serán puestos en operación progresivamente conforme se concluyan las facilidades necesarias para reinyectar el agua de producción. A partir del 1ero de agosto del 2008, no se va a verter agua de producción a cuerpos de agua superficial. El cronograma se muestra en el cuadro 1:



**Cuadro N° 4: Condiciones de cumplimiento del compromiso de reinyección de aguas producidas en el Lote 8**

Objetivo	Zonas	Forma	Plazo
"reinyectar el 100% de sus aguas de producción".	"La reinyección se efectuará en los yacimientos: Corriente, Pavayacu, Yanayacu".	"La reinyección será en pozos abandonados por alta producción de agua 99% (alto corte de agua) y que para convertirse en receptores de agua requieren ser acondicionados o convertidos a pozos inyectoros".	"A partir del 1ero de agosto del 2008, no se va a verter agua de producción a cuerpos de agua superficial".

Fuente: Informe N° 043-2006-MEM-AA/UAF<sup>24</sup>.

Elaboración: SFEM.

24. Posteriormente, el Osinergmin –en cumplimiento del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2003-EM<sup>25</sup>– realizó diversas supervisiones con el fin de verificar el cumplimiento del PAC del Lote 8; y, producto de éstas, emitió el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL del 18 de enero del 2010, en el que concluyó que los vertimientos de agua de producción de las Baterías 1 y 2 al Río Corrientes, Batería 9 al Río Tigre y Batería 3 al río Marañón habían sido eliminados y el agua de producción estaba siendo reinyectada a través de pozos inyectoros<sup>26</sup>.
25. Debe indicarse que el Osinergmin en el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL no hizo referencia alguna a la ingeniería de los pozos inyectoros, verificándose exclusivamente el cumplimiento del compromiso de reinyección del 100% de las aguas de producción del Lote 8.

Cuadro N° 1

Lote 8	Dic. 2006	Dic. 2007	31 julio 2008
Compromiso de vertido de agua de producción (BWPD)	303000	235000	0
Pronóstico de producción de agua (BWPD)	403000	465000	350000
Pronóstico de reinyección de agua producida (BWPD)	100000	230000	350000

(...)

(Subrayado agregado)

24 Ibidem.

25 Decreto Supremo N° 028-2003-EM, Crean el Plan Ambiental Complementario (PAC)

**"Artículo 4°.- Plazo de Ejecución del PAC"**

El plazo de ejecución del PAC será fijado por la DGAA considerando las características, dimensión y complejidad de cada proyecto que forma parte del cronograma, y no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante. Para la determinación del plazo de ejecución del PAC, la DGAA deberá contar previamente con la opinión de OSINERG.

Salvo que sea fijado en dieciocho (18) meses o menos, el plazo otorgado por la DGAA para la ejecución del PAC, será dividido en cuatro (4) períodos iguales, que darán lugar a la existencia de cuatro (4) etapas de ejecución del PAC.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días útiles contados a partir del término de cada etapa de ejecución del PAC, OSINERG verificará el cumplimiento de la etapa correspondiente, emitiendo un Informe Parcial en el que señale el nivel del cumplimiento del PAC por parte de cada empresa. Los Informes Parciales serán remitidos a la DGAA para que se adopten las acciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Junto con el cuarto y último Informe Parcial, OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC, y, del mismo modo, lo remitirá a la DGAA para que se adopten las medidas correspondientes.

El Informe Final de OSINERG también será realizado en caso el plazo fijado para la ejecución del PAC no supere los dieciocho (18) meses.

(...)

(Subrayado agregado)

26 De acuerdo al Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL:

**"3. Cumplimiento de la reinyección del agua de producción del PAC"**

Durante la visita del 14 al 21 de enero del 2009, se comprobó que los vertimientos de agua de producción de las Baterías 1 y 2 al Río Corrientes, Batería 9 al Río Tigre y Batería 3 al río Marañón han sido eliminados y el agua de producción está siendo reinyectada a pozos inyectoros.

De acuerdo a los reportes alcanzados por la empresa Pluspetrol Norte S.A. del Lote 8, la reinyección total del agua de producción se viene realizando desde el día 28 de julio del 2008 en forma sostenida (anexo 1)

(...)





**III.3 Único hecho imputado:** Pluspetrol Norte S.A. realiza la disposición final del agua de producción a través de los pozos inyectores Corrientes 42AD, Corrientes 47XCD, Corrientes 51XCD, Corrientes 117XCD, Corrientes 30XCD, Corrientes 55XCD, Pavayacu 84XC, Yanayacu 63XCD y Yanayacu 39XCD cuyas tuberías de revestimiento de superficie no cubren el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda (acuífero de agua dulce en la Formación Corrientes) diferente al agua de producción.

**a) Análisis del único hecho imputado**

26. A través de la Carta N° 1165-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión solicitó a Pluspetrol Norte información relacionada a los pozos inyectores del Lote 8. El 16 de junio del 2015, el administrado dio respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión a través de la Carta PPN-OPE-0119-2015<sup>27</sup>.
27. Del 14 al 22 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la Supervisión Regular 2015, donde, producto de la información remitida por el administrado, identificó que solo dos (2) pozos inyectores del Lote 8 estaban cubriendo la formación Corrientes, mientras que el resto de los pozos no estaban siendo protegidos en su totalidad. Este hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, cuya parte pertinente se cita a continuación:

*"Los pozos inyectores del Lote 8, son pozos que anteriormente han funcionado como productores y luego han sido acondicionados para estas nuevas funciones, sin embargo, según la información analizada, se puede observar que la mayoría de los casing de superficie de los pozos inyectores no han sido completados en todo el intervalo de la Formación Corrientes con el fin de protegerlo.*

(...)

*Según la información alcanzada por el administrado (PAC Lote 8), con respecto a la Formación Corrientes indica que es un acuífero de agua dulce (Cloruros menor a 100 ppm), cuya profundidad promedio es de 550 m.*

*(sic) Información alcanzada por el administrado, detalla la profundidad de la base de la formación Corrientes (sic)*

*Se efectuó un cuadro con dicha información, según esto se observa que existen solo dos (02) pozos que estarían cubriendo la formación Corrientes (Pozos CORR 106D y PAVA 1110). El resto de los pozos no estaría siendo protegido en su totalidad. A continuación, se detalla en el siguiente cuadro:*

**Relación de inyectores Lote 8**

Pozos inyectores	Tope Corrientes	Base Fm Corrientes	Formación receptora	Profundidad de zapato CSG 13 3/8	Sección por cubrir	Observaciones
Corrientes 106 D	10,00	576,97	Vivian: 2942 -2948 m (06 m) Vivian: 2955 -2968 m (13 m)	604	-27	
Corrientes 108 RC2ST	10,00	449,58	Vivian: 2927 - 2939 m	223	226	Pozo inactivo
Corrientes 42AD	10,00	491,21	Vivian: 2800 - 2830 m	223	268	Pozo activo
Corrientes 47 XCD	10,00	507,47	Vivian: 2820 - 2830 m (10 m) Vivian: 2863 -2875 m (12 m)	233	274	Pozo activo
Corrientes 51 XCD	10,00	449,60	Vivian: 2880 + 2892 m (12 m)	201	249	Pozo activo
Corrientes 117 XCD	10,00	510,54	Pozo Basat: 2636 + 2648 (12 m)	421	90	Pozo activo
Corrientes 28 XCD	10,00	441,23	Pozo Basat: 2583 + 2575 (12 m)	214	227	Pozo inactivo
Corrientes 30XCD	10,00	467,90	Vivian: 2975 -2987 m (12 m)	219	249	Pozo activo
Corrientes 55XCD	10,00	482,96	Vivian	238	245	Pozo activo
Pavayacu 1110 H	10,00	301,92	Vivian: 2553 - 2586 m (31 m) Vivian: 2595 -2670 m (51.6 m)	505	-203	Pozo activo
Pavayacu 84 XC	10,00	276,89	Vivian: 2570 - 2870 m (66 m) 6 int.	257	20	Pozo activo



<sup>27</sup> Folio 79 y 80 del expediente. Registro de trámite documentario N° 2015-E01-031404.

<sup>28</sup> Páginas 45 y 46 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1527-2016-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 6 del expediente.



Yanayacu 63XCD	36,25	1157,59	Vivian: 3503 -3562 m (44.5 m) 3 int.	617	541	Pozo activo
Yanayacu 39XCD	39,56	1134,37	Vivian: 3 500 – 3520 m (20 m)	215	919	Pozo activo

(...)"

28. A su vez, en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que solo dos (2) de los pozos inyectoros estaban cubiertos en todo el intervalo de la Formación Corrientes con el casing de 13 3/8"; y, que en los demás pozos, dicho casing no llegaba a cubrir todo el intervalo de la Formación Corrientes, conforme se muestra a continuación:

"En el cuadro N° 1 se puede apreciar la profundidad de la base de la Formación Corrientes para los pozos inyectoros del Lote 8, en el Cuadro N°1, también se observa que de los trece (13) pozos inyectoros mencionados, solo dos (02) pozos (Corrientes -106D y Pavayacu 1110H) están cubiertos en todo el intervalo de la Formación Corrientes en el casing de 13 3/8". Sin embargo, en los 11 pozos restantes (Corrientes 108RC2ST, Corrientes 42AD, Corrientes 47XCD, Corrientes 51 XCD, Corrientes 117 XCD, Corrientes 28 XCD, Corrientes 30 XCD, Corrientes 55XCD, Pavayacu 84 XC, Yanayacu 63XCD y Yanayacu 39XCD), el casing de 13 3/8" no llega a cubrir todo el intervalo de la Formación Corrientes, cuya característica principal del agua, es que es apta para consumo humano y que al no estar cubierta de acuerdo a lo establecido en el artículo 86° del Reglamento, en concordancia con el artículo 174° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se estaría infringiendo dicha normativa."

**Cuadro N° 1**

**Relación de Inyectoros Lote 8**

Pozos inyectoros	Tope Fm Corrientes (m)	Base Fm Corrientes (m)	Formación receptora	Profundidad de zapato CSG 13 3/8" (m)	Longitud faltante a proteger (m)	Observaciones
Corrientes 106 D	10,00	576,97	Vivian: 2942 -2948 m (06 m) Vivian: 2955 -2968 m (13 m)	604	Protegido	
Corrientes 108 RC2ST	10,00	449,58	Vivian: 2927 – 2939 m	223	226	Pozo inactivo
Corrientes 42AD	10,00	491,21	Vivian: 2800 – 2830 m	223	268	Pozo activo
Corrientes 47 XCD	10,00	507,47	Vivian: 2820 - 2830 m (10 m) Vivian: 2863 -2875 m (12 m)	233	274	Pozo activo
Corrientes 51 XCD	10,00	449,60	Vivian: 2880 + 2892 m (12 m)	201	249	Pozo activo
Corrientes 117 XCD	10,00	510,54	Pozo Basat: 2636 + 2648 (12 m)	421	90	Pozo activo
Corrientes 28 XCD	10,00	441,23	Pozo Basat: 2583 + 2575 (12 m)	214	227	Pozo inactivo
Corrientes 30XCD	10,00	467,90	Vivian: 2975 -2987 m (12 m)	219	249	Pozo activo
Corrientes 55XCD	10,00	482,96	Vivian	238	245	Pozo activo
Pavayacu 1110 H	10,00	301,92	Vivian: 2553 - 2586 m (31 m) Vivian: 2595 -2670 m (51.6 m)	505	Protegido	Pozo activo
Pavayacu 84 XC	10,00	276,89	Vivian: 2570 – 2870 m (66 m) 6 int.	257	20	Pozo activo
Yanayacu 63XCD	36,25	1157,59	Vivian: 3503 -3562 m (44.5 m) 3 int.	617	541	Pozo activo
Yanayacu 39XCD	39,56	1134,37	Vivian: 3 500 – 3520 m (20 m)	215	919	Pozo activo

(...)"

29. Conforme a la información presentada en el cuadro anterior, se evidencia que Pluspetrol Norte realiza la disposición final del agua de producción a través de los pozos inyectoros **Corrientes 42AD, Corrientes 47XCD, Corrientes 51XCD, Corrientes 117XCD, Corrientes 30XCD, Corrientes 55XCD, Pavayacu 84XC, Yanayacu 63XCD y Yanayacu 39XCD**, cuyas tuberías de revestimiento de superficie no cubren el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda (acuífero de agua dulce en la Formación Corrientes) diferente al agua de producción.
30. En ese sentido, en el Anexo del Informe de Supervisión 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que Pluspetrol Norte incumplió el Literal b) del Artículo 86° del Decreto Supremo, N° 039-2014-EM.



<sup>29</sup> Página 22 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1527-2016-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 6 del expediente.



b) Análisis de los descargos

▪ Sobre la presunta prescripción del hecho imputado

31. Pluspetrol Norte señaló en sus descargos y, durante el informe oral, que la conversión de los pozos inyectoros culminó en el año 2008, de acuerdo al cronograma establecido en el PAC del Lote 8. En ese sentido, según manifiesta el administrado, la facultad para iniciar un PAS por un eventual incumplimiento en la conversión de los pozos productores a inyectoros, habría prescrito el año 2012, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>30</sup>.
32. Al respecto, se debe indicar que si bien la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años<sup>31</sup>; el Numeral 2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG<sup>32</sup> establece las siguientes reglas para el cómputo de los plazos de prescripción:
- a) Para infracciones instantáneas o infracciones de efectos permanentes, el plazo comenzará a computarse a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
  - b) Para infracciones continuadas: el plazo comenzará a computarse desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
  - c) Para infracciones permanentes: el plazo comenzará a computarse desde el día en que la acción cesó.
33. En virtud de lo señalado, corresponde analizar el tipo de infracción imputada, considerando los cuatro (4) tipos de infracciones establecidas en el Artículo 250° del TUO de la LPAG, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 5: Tipos de infracciones según el Artículo 250° del TUO de la LPAG**

	Infracción	Definición
1	Infracción instantánea	Aquellas en las que el ilícito administrativo no acarrea la creación de una situación duradera posterior.
2	Infracción instantánea de efectos permanentes	La infracción produce un estado contrario al ordenamiento jurídico pero la consumación de la conducta infractora es instantánea.
3	Infracción permanente	Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en la situación infractora cuyo mantenimiento le resulta imputable.
4	Infracción continuada	El administrado realiza diferentes conductas infractoras que son consideradas como una única infracción toda vez que forman parte de un proceso unitario.

Fuente: BACA ONETO, Víctor Sebastián<sup>33</sup>

Elaboración: SFEM.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)."

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)."

<sup>33</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la ley del procedimiento administrativo general". En: *Revista de Derecho & Sociedad*, Lima, Año 2014, número 35, p. 268, 269.



2



34. En línea con lo anterior, operar los pozos inyectores Corrientes 42AD, Corrientes 47XCD, Corrientes 51XCD, Corrientes 117XCD, Corrientes 30XCD, Corrientes 55XCD, Pavayacu 84XC, Yanayacu 63XCD y Yanayacu 39XCD sin que las tuberías de revestimiento de superficie cubran el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda (acuifero de agua dulce en la Formación Corrientes), conlleva a que dicha conducta ilícita se extienda por todo el periodo en el cual dichos pozos carecen de ésta característica. Dicha conducta ilícita únicamente cesará cuando dichos pozos cumplan las condiciones de operación del Artículo 86° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, norma cuyo incumplimiento se imputó al administrado.
35. En consecuencia, se advierte que la infracción materia del PAS es del tipo permanente, en tanto la conducta ilícita, referida al incumplimiento de la condición establecida en el Literal b del Artículo 86° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, detectada en la Supervisión Regular 2015, se prolongó en el tiempo y persiste hasta la fecha.
36. Por tanto, en la medida que la conducta infractora se trata de una infracción permanente que todavía no cesa, el cómputo del plazo prescriptorio no se ha iniciado y, por ende, la potestad sancionadora del OEFA respecto a la conducta imputada, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha prescrito. De esta forma, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- **Sobre la presunta vulneración de los principios de tipicidad y de aplicación de normas en el tiempo**
37. Pluspetrol Norte señaló en sus descargos que la norma que debió ser tomada como referencia en el PAS es el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual se encontraba vigente cuando se realizó la conversión de pozos productores a pozos inyectores, de acuerdo a lo establecido en el PAC del Lote 8.
38. Asimismo, el administrado en sus descargos señaló que, en la medida que los pozos inyectores se acondicionaron entre los años 2006 y 2008, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM no es aplicable, por lo que se estaría vulnerando el principio de la aplicación de las normas en el tiempo. Este argumento fue reiterado durante el informe oral.
39. El Artículo 103° de la Constitución Política de 1993<sup>34</sup>, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Asimismo, de acuerdo con el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a ser sancionada.
40. Al respecto, debe reiterarse que la infracción materia de análisis es del tipo permanente y, por ende, la conducta ilícita se extiende por todo el periodo en el que las tuberías de revestimiento de los nueve (9) pozos inyectores materia de imputación operen sin cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más

<sup>34</sup> Constitución Política del Perú de 1993

*"Artículo 103°.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad".*

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".*





profunda. De esta forma, si bien el Decreto Supremo N° 015-2006-EM se encontraba vigente cuando se comenzó a producir el ilícito, en tanto la conducta se mantuvo produciendo efectos en el tiempo, corresponde se aplique la norma actualmente vigente, es decir, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>36</sup>.

41. En ese mismo, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, fundamento 26 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2488-2002-HC/TC<sup>37</sup>, cuya parte pertinente se cita a continuación:

*"26. (...) si bien el principio de legalidad penal, reconocido en el artículo 2.24 de la Constitución, incluye entre sus garantías la de la Lex previa, según la cual la norma prohibitiva deberá ser anterior al hecho delictivo, en el caso de delitos de naturaleza permanente, la ley penal aplicable no necesariamente será la que estuvo vigente cuando se ejecutó el delito.*

*La garantía de la ley previa comporta la necesidad de que, al momento de cometerse el delito, esté vigente una norma penal que establezca una determinada pena. Así, en el caso de delitos instantáneos, la ley penal aplicable será siempre anterior al hecho delictivo. En cambio, en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal. (...)"*

(Subrayado agregado)

42. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que tanto el Artículo 77° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, como el Artículo 86° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establecen la misma condición de operación de pozos inyectoros infringida por Pluspetrol Norte, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 6: Obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Decreto Supremo N° 039-2014-EM
<p><b>"Artículo 77°.- La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:</b>                      (...)  <b>b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación (...)"</b></p>	<p><b>"Artículo 86°.- Disposición final del agua de producción</b>                      (...)                      La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:                      (...)  <b>b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación (...)"</b></p>

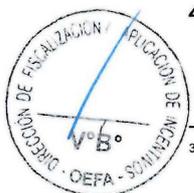
Elaboración: SFEM.

43. En ese sentido, se aprecia que la misma obligación se mantuvo en el tiempo tanto en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM como en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

44. Teniendo en cuenta todo lo previamente expuesto, se verifica la correcta aplicación de las normas en el tiempo y la inexistencia de cualquier vulneración al principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.

- **Sobre las condiciones de diseño y operación de los pozos inyectoros aprobados por la autoridad certificadora en el PAC del Lote 8**

45. En su escrito de descargos, y en el informe oral, Pluspetrol Norte señaló que la conversión de los pozos productores a pozos inyectoros fue aprobada por el PAC del Lote 8, y que los pozos seleccionados para tal fin fueron presentados a la autoridad



<sup>36</sup> Una interpretación a contrario, implicaría la aplicación ultractiva del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, (norma derogada) a hechos producidos luego de que ésta perdiera su vigencia.

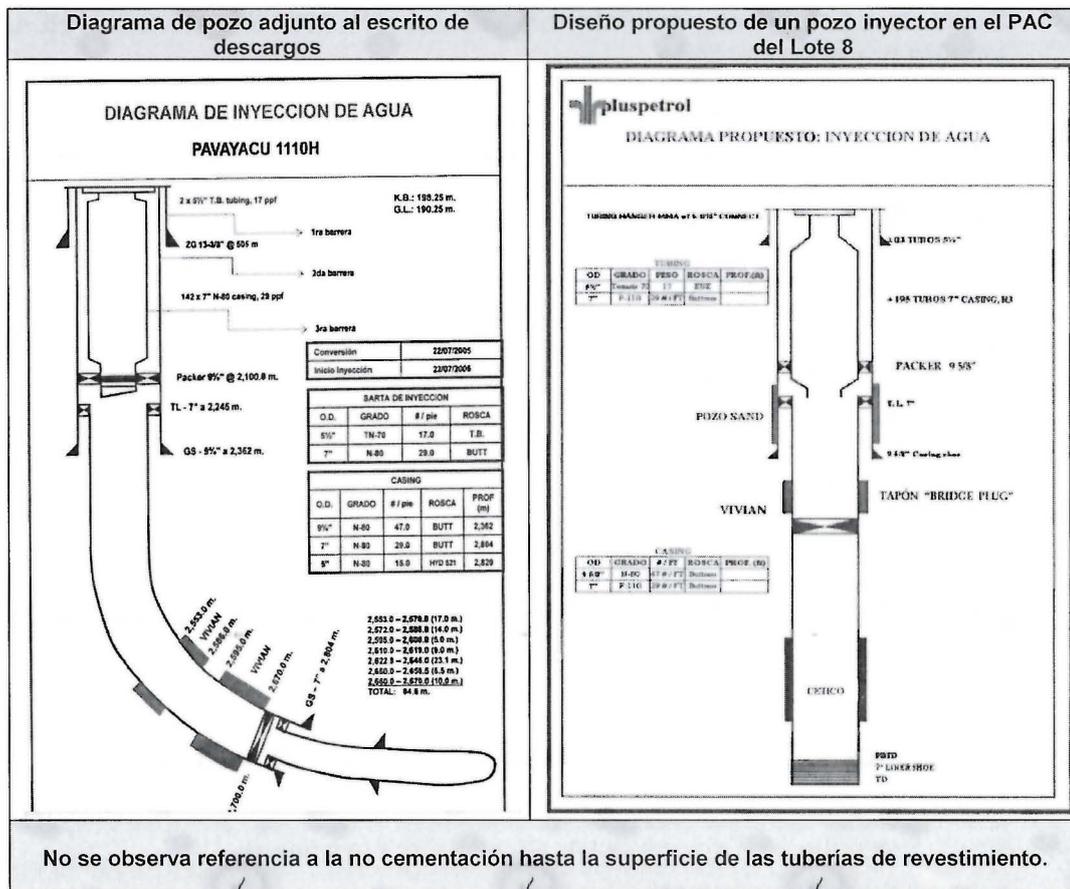
<sup>37</sup> Fundamento 26 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2488-2002-HC/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>



certificadora mostrando el detalle de completación de cada uno de ellos, incluyendo la profundidad de cada uno de los tipos de forros o entubados.

- 46. En ese sentido, el administrado señaló que los pozos seleccionados para ser inyectoros fueron presentados a la autoridad mostrando el detalle de completación de cada uno de ellos, incluyendo la profundidad de los tipos de forros o entubados de pozos. El administrado reiteró este argumento en el informe oral donde, además, refirió que a los pozos inyectoros no le es aplicable la normativa sectorial, porque es en el PAC del Lote 8 donde se fijaron las especificaciones técnicas para acondicionar los pozos productores a pozos inyectoros.
- 47. Sobre ello, debe precisarse que el compromiso aprobado en el instrumento de gestión ambiental del administrado, referido a la conversión de pozos al fin de implementar la reinyección de las aguas de producción, no es equiparable a la aprobación de requisitos técnicos específicos para la operación de dichos pozos, en tanto las condiciones de operatividad de sistemas de reinyección eran obligatorios desde el año 1993, conforme al Decreto Supremo N° 046-93-EM <sup>38</sup>.
- 48. Por otro lado, del análisis realizado al diagrama de pozos propuesto en el PAC del Lote 8, se verifica que no existe referencia alguna respecto a que la tubería de revestimiento de superficie de los pozos inyectoros cubriría el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda, diferente al agua de formación. Por lo tanto, la autoridad certificadora ambiental no aprobó especificaciones contrarias a las condiciones de operación sobre sistemas de reinyección establecidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 7: Diagramas de pozo presentados por Pluspetrol Norte



Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol Norte y PAC del Lote 8.

38

Si bien el Decreto Supremo N° 046-93-EM no establecía la obligatoriedad de disponer las aguas de producción mediante sistemas de reinyección, si establecía los requisitos técnicos de diseño y operación con las que dichos sistemas debían de contar.



Elaboración: SFEM.

49. Corresponde indicar que, a la fecha de aprobación del PAC del Lote 8 se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual establecía en su Artículo 77° la obligación de que las tuberías de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberán cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación. A su vez, debe reiterarse que el citado artículo, contiene la misma obligación señalada en el Artículo 88° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>39</sup>, materia de imputación.
50. Por lo expuesto, siendo que el Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Certificadora, no aprobó criterio alguno contrario al literal b del Artículo 77° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM –respecto de las condiciones de los pozos a ser reconvertidos– el administrado debía cumplir con la obligación contenida en el Literal b del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referida a que las tuberías de revestimiento de superficie de los pozos inyectores deberán cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación.
51. Por último, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el PAC del Lote 8 no exime a Pluspetrol Norte de cumplir con la normativa ambiental sectorial, máxime si la Autoridad Certificadora no aprobó para los pozos reinyectores del Lote 8 condiciones distintas a las ya establecidas por la normativa vigente a la fecha de la emisión del referido instrumento de gestión ambiental complementario.
52. Conforme a lo expuesto, debe desestimarse lo alegado por el administrado en este extremo.
  - **Sobre la observancia del Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL emitido por el Osinergmin**
53. Pluspetrol Norte señaló en sus descargos que se debe tomar en cuenta el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL del 18 de enero del 2010, a través del cual el Osinergmin emitió opinión técnica respecto del cumplimiento del PAC, en tanto organismo rector en la seguridad de instalaciones.
54. Al respecto, de la revisión del Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL emitido por el Osinergmin, se observa que las verificaciones efectuadas por dicho organismo al Lote 8 tuvieron como objetivo determinar el cumplimiento de los tres (3) compromisos establecidos en el PAC, entre ellos, el compromiso relativo a la reinyección de las aguas producidas para todo el Lote 8 conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 8: Conclusiones del Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL**

Página 8 del archivo digitalizado de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE	Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL
---	---



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**“Artículo 86°.- Disposición final del agua de producción**

*La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental correspondiente.*

*La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:*

(...)

**b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación”**

(Subrayado y resaltado nuestro)



<p><b>"Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAJ (...)</b>  <b>III. EVALUACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p><b>Objetivo del Proyecto:</b>  <i>Proteger el medio ambiente a través del cumplimiento de las normas legales vigentes. Para tal fin la empresa ha presentado el PAC para el Lote 8, en la cual considera los siguientes compromisos:</i></p> <p>I) <u>Reinyección de aguas producidas para todo el Lote 8</u>          II) <i>Descontaminación de suelos y pozas, lagunas, etc. Por hidrocarburos para todo el Lote 8 (Remediación)</i>          III) <i>Compromisos indicados en la actualización a la respuesta del Oficio N° 060-2004-MEM/AAE. (...)</i>"</p>	<p><b>"3. Cumplimiento de la reinyección del agua de producción del PAC</b></p> <p><i>Durante la visita del 14 al 21 de enero del 2009, se comprobó que los vertimientos de agua de producción de las Baterías 1 y 2 al Río Corrientes, Batería 9 al Río Tigre y Batería 3 al río Marañón han sido eliminados y el agua de producción está siendo reinyectada a pozos inyectoros.</i></p> <p><i>De acuerdo a los reportes alcanzados por la empresa Pluspetrol Norte S.A. del Lote 8, la reinyección total del agua de producción se viene realizando desde el día 28 de julio del 2008 en forma sostenida (anexo 1) (...)"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Cronograma de cumplimiento de la reinyección del PAC</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Batería de Producción</th> <th>Cuenca Hidrográfica</th> <th>Plazo (Cero vertimiento y total reinyección)</th> <th>Situación Actual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Batería 1, 2</td> <td>Río Corrientes</td> <td>31 de diciembre del 2008</td> <td>Cumplió</td> </tr> <tr> <td>Batería 9</td> <td>Río Tigre</td> <td>31 de diciembre del 2006</td> <td>Cumplió</td> </tr> <tr> <td>Batería 3</td> <td>Río Marañón</td> <td>31 de diciembre del 2006</td> <td>Cumplió</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p><b>5. Conclusiones</b></p> <p><i>El Lote 8 desde el 28 de julio del 2008, reinyecta el 100% del agua de producción en forma sostenida, cumpliendo con lo establecido en el PAC. (...)"</i></p>	Batería de Producción	Cuenca Hidrográfica	Plazo (Cero vertimiento y total reinyección)	Situación Actual	Batería 1, 2	Río Corrientes	31 de diciembre del 2008	Cumplió	Batería 9	Río Tigre	31 de diciembre del 2006	Cumplió	Batería 3	Río Marañón	31 de diciembre del 2006	Cumplió
Batería de Producción	Cuenca Hidrográfica	Plazo (Cero vertimiento y total reinyección)	Situación Actual														
Batería 1, 2	Río Corrientes	31 de diciembre del 2008	Cumplió														
Batería 9	Río Tigre	31 de diciembre del 2006	Cumplió														
Batería 3	Río Marañón	31 de diciembre del 2006	Cumplió														

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

55. De esta forma, se observa que el Osinergmin, en cumplimiento del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2003-EM<sup>40</sup> verificó el cumplimiento del compromiso N° 1 del PAC del Lote 8, referido a la reinyección del 100% de aguas producidas en el Lote 8, y concluyó que los vertimientos de agua de producción de las Baterías 1 y 2 al Río Corrientes, Batería 9 al Río Tigre y Batería 3 al río Marañón habían sido eliminados y el agua de producción está siendo reinyectada a pozos inyectoros<sup>41</sup>. No obstante, en dicho informe el Osinergmin no hizo referencia alguna a la ingeniería de los pozos inyectoros, verificándose exclusivamente el cumplimiento del compromiso de reinyección del 100% de las aguas de producción del Lote 8.

40

Decreto Supremo N° 028-2003-EM, Crean el Plan Ambiental Complementario (PAC)

**"Artículo 4°.- Plazo de Ejecución del PAC**

*El plazo de ejecución del PAC será fijado por la DGAA considerando las características, dimensión y complejidad de cada proyecto que forma parte del cronograma, y no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante. Para la determinación del plazo de ejecución del PAC, la DGAA deberá contar previamente con la opinión de OSINERG.*

*Salvo que sea fijado en dieciocho (18) meses o menos, el plazo otorgado por la DGAA para la ejecución del PAC, será dividido en cuatro (4) períodos iguales, que darán lugar a la existencia de cuatro (4) etapas de ejecución del PAC.*

*Dentro de los cuarenta y cinco (45) días útiles contados a partir del término de cada etapa de ejecución del PAC, OSINERG verificará el cumplimiento de la etapa correspondiente, emitiendo un Informe Parcial en el que señale el nivel del cumplimiento del PAC por parte de cada empresa. Los Informes Parciales serán remitidos a la DGAA para que se adopten las acciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Supremo.*

*Junto con el cuarto y último Informe Parcial, OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC, y, del mismo modo, lo remitirá a la DGAA para que se adopten las medidas correspondientes.*

*El Informe Final de OSINERG también será realizado en caso el plazo fijado para la ejecución del PAC no supere los dieciocho (18) meses.*

(...)"

(Subrayado agregado)

De acuerdo al Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL:

**"3. Cumplimiento de la reinyección del agua de producción del PAC**

*Durante la visita del 14 al 21 de enero del 2009, se comprobó que los vertimientos de agua de producción de las Baterías 1 y 2 al Río Corrientes, Batería 9 al Río Tigre y Batería 3 al río Marañón han sido eliminados y el agua de producción está siendo reinyectada a pozos inyectoros.*

*De acuerdo a los reportes alcanzados por la empresa Pluspetrol Norte S.A. del Lote 8, la reinyección total del agua de producción se viene realizando desde el día 28 de julio del 2008 en forma sostenida (anexo 1)*

(...)"





56. Conforme a lo expuesto, siendo que el presente PAS se refiere específicamente al cumplimiento de los requisitos técnicos de los nueve (9) pozos inyectores en el Lote 8 señalados en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, la conformidad del compromiso de reinyección de aguas de producción establecido en el PAC del Lote 8 otorgada por el Osinergmin no desvirtúa la imputación materia de análisis. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
57. Conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte sobre el hecho imputado indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>,

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

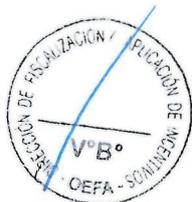
<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



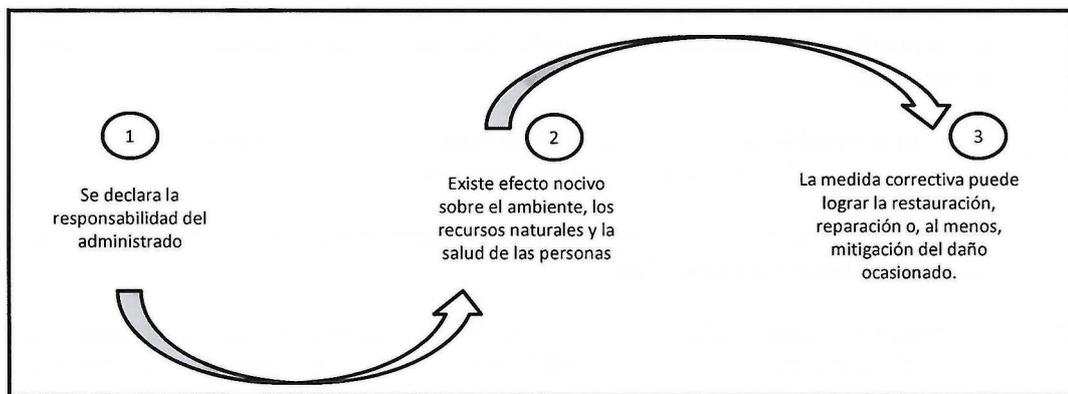


establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: SFEM.

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos"





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>48</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

66. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos para, de ser el caso, declarar el dictado una medida correctiva en el extremo referido a la única imputación.
67. En su escrito de descargos, el administrado refirió que el sistema de inyección opera en condiciones más seguras que las que tuvieron los pozos convertidos en su etapa productiva, ya que después de su conversión a inyectores, la zona superior del pozo frente al acuífero constituido por la formación Corrientes no se encuentra expuesta a los niveles de presión que experimenta un pozo productor, por la barrera que se instala en el inyector con la sarta de inyección. Asimismo, en sus descargos refirió que los citados pozos no representan riesgo al ambiente por los siguientes motivos:

**Cuadro N° 9: Condiciones de seguridad en las que operan los pozos reconvertidos de acuerdo a los descargos de Pluspetrol Norte**

Sobre la condición mecánica de los pozos inyectores	<p>La condición mecánica de los pozos inyectores cumplen con proveer el aislamiento mecánico y protección necesaria del acuífero, por las siguientes condiciones del pozo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los forros de superficie están cementados a superficie; la evidencia es el retorno de cemento al final de la operación de cementación;</li> <li>- Los forros intermedios proveen la segunda barrea de protección al acuífero</li> <li>- La sarta o entubado de inyección es la tercera barrera, y la única que está expuesta al fluido y a las presiones de inyección.</li> </ul>
---	---

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)  
**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)  
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



<sup>48</sup>



Sobre el agua de producción inyectada	El agua que se inyecta a los pozos inyector es un agua inhibida contra la corrosión, lo que brinda a los pozos inyector es una protección adicional contra las fallas por corrosión.
Sobre la protección al acuífero	El acuífero está protegido por mínimo dos barreras físicas constituidas por los forros intermedios y la sarta de inyección.
Sobre la eventualidad de una falla en la sarta de inyección	Ante una eventualidad, los procedimientos internos establecidos en el "Manual de Operaciones del Sistema de Reinyección" indican la parada intermedia de la inyección de fluidos, eliminando el riesgo de comprometer la integridad de los forros intermedios del pozo. En esta condición de eventualidad de falla, incluso quedaría como barrera remanente, el entubado intermedio del pozo.

Fuente: Descargos de Pluspetrol Norte.

Elaboración: SFEM.

68. Adicionalmente, Pluspetrol Norte reiteró en el Informe Oral que las características actuales de los pozos reconvertidos a inyector es no generan riesgos al ambiente, ya que las condiciones para operar los pozos y las características mecánicas del entubado, garantizarían que las presiones del trabajo van a estar confinadas, debido a las siguientes razones:

- Los pozos tienen todos un entubado de 7 libras/29 libras pie, con una presión alta de ruptura; es decir, para que se rompan necesitan 8 mil libras<sup>49</sup> y para que colapsen 7000 psi, condiciones que nunca se darían en un pozo inyector. Es decir que éstos pozos cumplen en exceso las condiciones de operación del sistema.
- La sarta de inyección en la mayor parte de los pozos es de 7 pulgadas (en algunos, 5 pulgadas); pero los pozos son de grado N 80 en todos los casos.

69. Asimismo, mediante la Carta PPN-OPE-0011-2018<sup>50</sup> el administrado remitió la siguiente información:

- i) Pruebas USIT, los cuales registran la cementación de los pozos inyector es Corrientes 30XCD, 51XCD, 55XCD; Pavayacu 117D y Yanayacu 84XC, 39XCD y 63XCD de los casings de 9 5/8" y 7" de los pozos inyector es materia de análisis;
- ii) Diagramas de completación de los pozos inyector es de los pozos inyector es Corrientes 42AD, Corrientes 47XCD, Corrientes 51XCD, Corrientes 117XCD, Corrientes 30XCD, Corrientes 55XCD, Pavayacu 84XC, Yanayacu 63XCD y Yanayacu 39XCD;
- iii) Pruebas de integridad mecánica del año 2017;
- iv) Evaluación hidrogeológica relacionada a Formaciones "Vivian" y "Miembro Areniscas Pozo"; y,
- v) Registro de la prueba de hermeticidad.

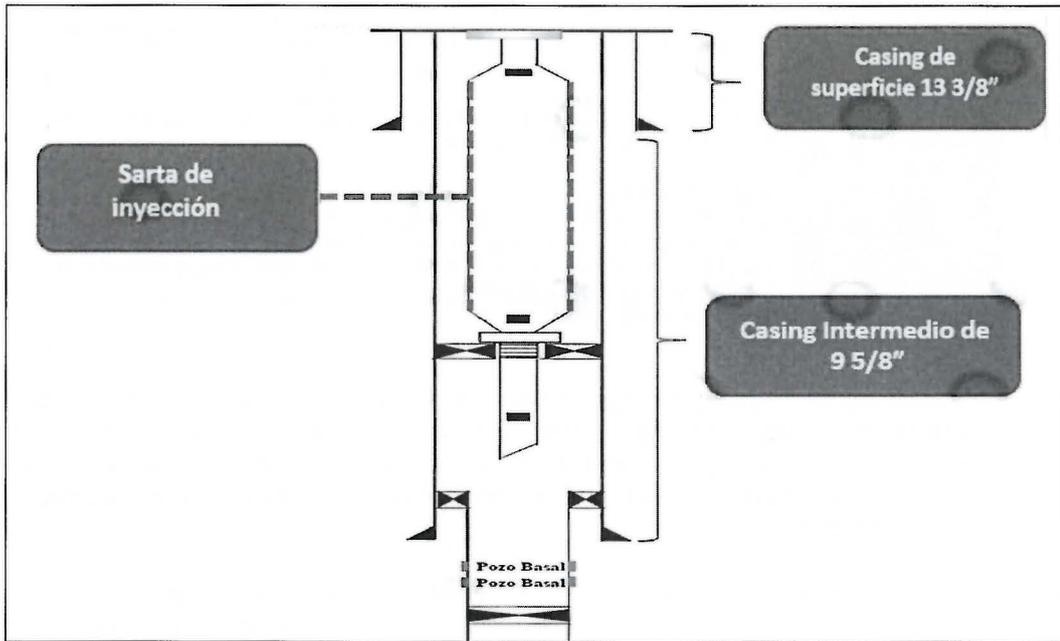
70. Al respecto, de la evaluación de los diagramas de completación de los pozos inyector es Corrientes 42AD, Corrientes 47XCD, Corrientes 51XCD, Corrientes 117XCD, Corrientes 30XCD, Corrientes 55XCD, Pavayacu 84XC, Yanayacu 63XCD y Yanayacu 39XCD, se aprecia que estos cuentan con dos barreras de protección que reducen el riesgo de infiltración de las aguas de producción hacia el acuífero, el casing de 9 5/8" (primera barrera) y la sarta de inyección (segunda barrera), tal como se muestra en el siguiente diagrama:

**Cuadro N° 10: Esquema de un pozo inyector**



<sup>49</sup> Condiciones que, de acuerdo a lo expuesto por Pluspetrol Norte en el Informe Oral, nunca tienen estos pozos.

<sup>50</sup> Registro de trámite documentario 2018-E01-006852. Folio 70 a 74 del expediente.



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

71. En esa línea, de la revisión de la documentación presentada por el administrado se desprende que aun cuando el casing de superficie de los pozos inyectores no pueda llegar a cubrir parte de la Formación Corrientes, de la evaluación de los diagramas de completación se evidencia que el casing intermedio y la sarta de inyección reducen el riesgo de filtraciones, como se detalla en los diagramas de completación actuales presentados por el administrado en su escrito de descargos a la Carta N° 056-2018-OEFA/DFAI, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 11: Diagramas de completación de los pozos inyectores del Lote 8

**Diagrama de pozo 30XCD – Corrientes**

OD	GRADO	PESO	BARRA	PROF. (m)
11.875"	1540	41.0	570C	5-218.3
9.125"	1540	42.0	70C	240.2
7"	1450	29.0	70C	235.2-239.0

**FECHA DE COMPLETACIÓN:** Ene-1975  
**FECHA DE CONVERSION WDI:** Nov-2007  
**INICIO DE INYECCION:** Mar-2008

**Diagrama de pozo 42AD – Corrientes**

OD	GRADO	PESO	BARRA	PROF. (m)
11.875"	1540	41.0	570C	5-218.3
9.125"	1540	42.0	70C	240.2
7"	1450	29.0	70C	235.2-239.0

**FECHA DE COMPLETACIÓN:** Ene-1975  
**FECHA DE CONVERSION WDI:** Nov-2007  
**INICIO DE INYECCION:** Mar-2008

En los diagramas de completación de los pozos 30XCD y 42AD, se evidencia que el casing intermedio provee de una segunda barrera de protección en su interior, el cual vendría ser la sarta o entubado de inyección y la que está expuesta al fluido y a las presiones de inyección.





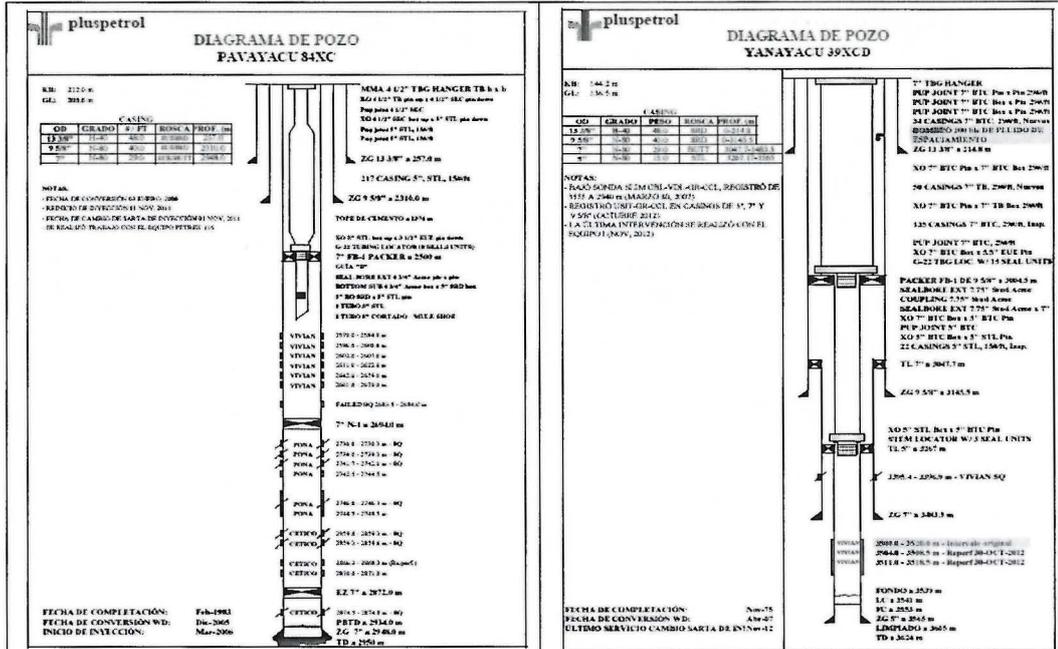


PERÚ

Ministerio del Ambiente

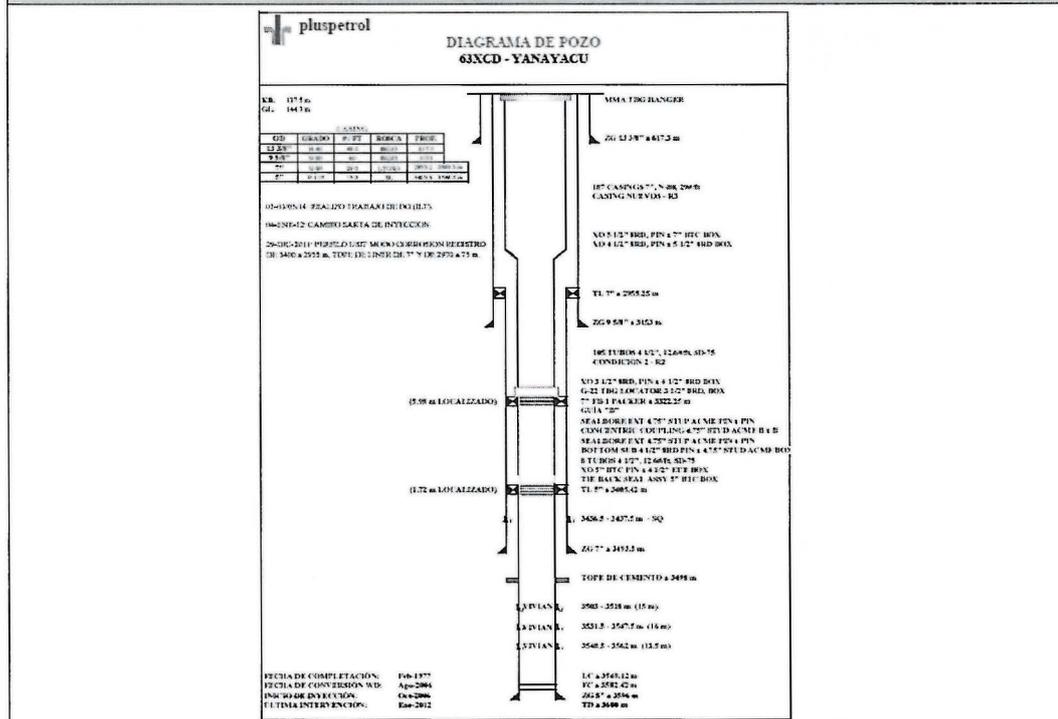
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1739-2017-OEFA/DFSAI/PAS



En los diagramas de completación de los pozos Pavayacu 84XC y Yanayacu 39XCD, se evidencia que el casing intermedio provee de una segunda barrera de protección en su interior, el cual vendría ser la sarta o entubado de inyección y la que está expuesta al fluido y a las presiones de inyección.

Diagrama de pozo – Yanayacu 63XCD



En el diagrama de completación del pozo Yanayacu 63XCD, se evidencia que el casing intermedio provee de una segunda barrera de protección en su interior.

Fuente: Carta PPN-OPE-0011-2018.  
Elaboración: SFEM.

72. Asimismo, se debe tener en cuenta que de la evaluación de los documentos aportados por la Dirección de Supervisión y por el administrado, se advierte que no se ha acreditado de manera fehaciente la existencia de filtraciones de agua producción que estén afectando el acuífero; y que, por tanto, evidencien que el casing de 9 5/8" y la sarta de inyección no vienen cumpliendo su finalidad.





73. Por otro lado, se debe resaltar que para lograr que técnicamente que el *casing* de superficie –*casing* de 13 3/8"– cubra todo el intervalo de la Formación Corrientes hasta los 500 metros de profundidad se requiere el retiro del actual *casing* de los pozos inyectoros<sup>51</sup> y la instalación de un *casing* de mayor profundidad; situación que afectaría la estabilidad de los pozos inyectoros, pudiendo generar derrumbes<sup>52</sup> que conlleven el sellado de tales pozos. Dicha situación generaría la imposibilidad de contar con pozos para realizar la adecuada disposición de las aguas de reinyección.
74. En ese orden de ideas, al haberse verificado que si bien las características actuales de los pozos reconvertidos a inyectoros no cumplen con los requisitos técnicos establecidos normativamente, el hecho de que las mismas permitan alcanzar la finalidad de reducir los riesgos de contaminación del acuífero de agua dulce de la Formación Corrientes, implica que no se verifique la existencia de efectos negativos derivados de la conducta infractora que deban corregirse, máxime cuando la implementación de lo establecido normativamente conlleva la eventual generación de riesgos adicionales para el ambiente derivados de su implementación.
75. Por tanto, en virtud de lo expuesto, en aplicación de lo estrictamente establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 693-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 2°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>51</sup> El cual sostiene el cabezal de inyección.

<sup>52</sup> Trozos de roca provenientes del pozo pero que no fueron removidos directamente por la acción de la barrena. Los derrumbes pueden ser en forma de astillas, escamas, bloques y varias otras formas de la roca.





**Artículo 5°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>53</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/mach/fic

<sup>53</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.